



Roj: **AAP B 2559/2019 - ECLI:ES:APB:2019:2559A**

Id Cendoj: **08019370152019200073**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **06/05/2019**

Nº de Recurso: **820/2018**

Nº de Resolución: **81/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL DIAZ MUYOR**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178191288

Recurso de apelación 820/2018 -3

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Barcelona

Procedimiento de origen: Ejecución de título judicial extranjero 4259/2017

Parte recurrente/Solicitante: Justiniano

Procurador/a: Virginia Capllonch Bujosa

Abogado/a:

Parte recurrida: NOA FACTORING AG

Procurador/a: Jaume Romeu Soriano

Abogado/a:

AUTO núm. 81/2019

Ilmos. Sres. Magistrados

JUAN F. GARNICA MARTIN

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Manuel Diaz Muyor

En Barcelona, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

Parte apelante: Justiniano

Letrado: Emma Campillo Pinazo

Procurador: Virginia Capllonch Bujosa

Parte apelada: NOA FACTORING AG

Letrado: Manuel Domínguez Miras



Procurador: Jaime Romeu Soriano

Resolución recurrida: Auto

Fecha: 10 de enero de 2018

Parte ejecutante: NOA FACTORING AF

Parte ejecutada: Justiniano

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva del auto es del tenor literal siguiente: "Dicto la orden general de ejecución y despacho de la misma a instancias del/de la procurador Jaume Romeu Soriano en nombre y representación de NOA FACTORING AG, como parte ejecutante contra Justiniano , con NIE: NUM000 "

SEGUNDO . Contra el anterior auto interpuso recurso de apelación la parte ejecutada. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito oponiéndose y solicitando la confirmación del auto recurrido, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el 15 de noviembre de 2018.

Ponente: Manuel Díaz Muyor

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto.

Saturnino , en su condición de administrador concursal de la mercantil NOA FACTORING AG, interesó el reconocimiento y ejecución de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Düsseldorf (Alemania) frente a Justiniano , con domicilio en Barcelona, en reclamación de la cantidad de 690.426'34 euros, resultante de descontar pagos parciales efectuados frente a la deuda determinada en sentencia en la cantidad de 820.000 euros.

Con fecha 10 de enero de 2018 se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia 10 de Barcelona, por el que se decretaba orden general de ejecución y despacho de la misma por la referida cantidad, incrementada en 207.000 euros para el pago de intereses y costas que pudieran devengarse.

SEGUNDO. Alegaciones de las partes y valoración del Tribunal.

Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación, con fundamento en el art. 43 del Reglamento 44/2001 , alegando infracción del art. 34.1 del Reglamento 44/2001 , infracción del art. 525 LEC y causación de un daño irreparable en el ejecutado.

La parte ejecutante se opone al recurso por entender que se hace una interpretación errónea e interesada del derecho aplicable.

Se alega en primer lugar una insuficiente revisión de oficio por parte del juzgador de instancia para despachar la ejecución y falta de aplicación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

El motivo debe ser rechazado. La LCJI tiene una aplicación subsidiaria y solo resulta aplicable en defecto de norma europea o internacional en la materia o de norma especial del Derecho interno. Rige en este caso el Reglamento 44/2001 donde se dice, en su art. 38.1 que " 1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en este último ".

La competencia objetiva y territorial está perfectamente determinada conforme al art. 39 y conforme al Anexo II del Reglamento, que la atribuye a los juzgados de primera instancia, del lugar donde tenga el domicilio el ejecutado.

TERCERO.

Se alega también infracción del art. 525.2 de la LEC , que impide la ejecución provisional de las sentencias extranjeras no firmes, salvo que se disponga lo contrario en los Tratados internaciones vigentes en España. El recurrente afirma que esta es la norma a la que se remite el Reglamento 44/2011, en su art. 40 , que no resulta de aplicación al referirse a las modalidades de presentación de la solicitud, ignorando además la prevalencia del Reglamento comunitario sobre la ley procesal española en esta materia.



Por lo demás, la sentencia cuya ejecución se solicita expresamente afirma que es un título ejecutable, salvo que se hubiera presentado una fianza por el deudor del 120% de la condena, fianza que no consta que se haya constituido, hecho además que fácilmente podía acreditar el recurrente. El art. 38 del Reglamento no deja lugar a dudas al decir que " *Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueron ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en este último* ", por lo que en definitiva, por lo ya expuesto, procede la desestimación del presente recurso.

CUARTO. Costas.

Dada la desestimación del recurso de apelación, deben imponerse a la parte recurrente las costas causadas por el mismo.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de apelación formulado por Justiniano contra el Auto de fecha 10 de enero de 2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia 10 de Barcelona (ejec. Tit. Judic. 4259/2017), que se confirma, con imposición de costas causadas por el recurso a la parte apelante.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Así por nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.